

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago lo demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasada a informe la petición de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, de que luego se hará mérito, dicho Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«La subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes remite a este Consejo, para mejor resolver y para el dictamen que proceda, una petición de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, fecha de 24 de septiembre último, referente a que se prohíba toda traslación de matrícula desde fin de abril a fin de septiembre de cada curso, derogando la Real orden de 26 de agosto de 1903. Fúndase dicha Junta de Gobierno en que, en el presente año, varias decenas de alumnos fracasados en la aprobación de determinadas asignaturas, han coincidido, según manifestaciones de diferentes mentadas, en ser comerciantes de diferentes tiempos en diversas plazas comerciales donde existe Universidad, según manifestaciones de muchos de ellos, cada cual se ha provisto de libros de texto que usan en la Universidad de la respectiva localidad para aprobar aquellas asignaturas que a ellos les faltaba de su matrícula del curso. Que la Junta de Gobierno puede asegurar, aunque augurio parezca idea impropia de la seriedad adulta e inteligente y más aún de la literatura administrativa, que esos alumnos durante los ocho meses del curso próximo (1932-33), ya no serán comerciantes y residirán en Zaragoza. Que en lo antedicho hay frustramiento de enseñanza y de pruebas de saber y hay fraude de la Ley. Que la moral universitaria no basta para impedirlo, precisando evitarlo por coacción jurídica. Por todo lo cual, la Junta de Gobierno de dicha Universidad ha acordado pedir que se prohíba toda traslación de matrícula desde fin de abril a fin de septiembre de cada curso, derogando la Real orden de 26 de agosto de 1903:

Vista la instancia presentada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza solicitando se derogue la Real orden de 26 de agosto de 1903 y, por lo tanto, que se prohíba toda traslación de matrícula desde fin de septiembre de cada curso,

Este Consejo entiende debe accederse a lo solicitado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, estableciendo como principio general dicha prohibición, salvo casos excepcionales, debidamente justificados y previo informe entonces de la respectiva Universidad a que quiera trasladarse el interesado».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que se acceda a lo solicitado por la Universidad de Zaragoza prohibiendo todo traslado de matrícula desde fin de abril a fin de septiembre de cada curso, salvo en los casos ex-

cepcionales que se indican en el dictamen.

2.º Que se haga extensiva dicha prohibición a las demás Universidades, y quedando, por tanto, derogada la Real orden de 26 de agosto de 1903.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de octubre de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 octubre 1932).

Ilmo. Sr.: Pasadas a dictamen del Consejo Nacional de Cultura las peticiones de acumulaciones de Cátedras, acompañadas de los cuadros correspondientes, que, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en la Orden de 30 de mayo próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de 1.º de junio, han elevado a las Facultades de Medicina de las Universidades, el expresado Consejo ha emitido el siguiente.

«Vistas las propuestas formuladas por las distintas Facultades de Medicina para completar las Cátedras de enseñanza obligatoria, según la plantilla disponible de Catedráticos numerarios y las normas adoptadas ya por la mayor parte de ellas para el régimen de provisión de acumuladas, este Consejo, prescindiendo de los casos especiales de acumulación de asignaturas en una determinada Facultad, por circunstancias locales que no pueden ser por ello objeto de una disposición general, y que conviene, además limitar en lo posible, entiende que la reglamentación y unificación del régimen de acumulación de Cátedras en las facultades de Medicina debe hacerse según las siguientes bases:

Primera. Todos los Catedráticos de Anatomía descriptiva y Topográfica desempeñarán por acumulación la Cátedra de Técnica Anatómica correspondiente, de lección diaria.

Segunda. Desdoblada en los nuevos planes de estudios la antigua asignatura de Fisiología humana en las dos actuales de Fisiología general y Fisiología especial, sus titulares desempeñarán por acumulación una de ellas. A este respecto conviene unificar las disposiciones vigentes, pues mientras unos Catedráticos, según la Real orden de 1.º de diciembre de 1930, desempeñan en propiedad la Fisiología general y tienen acumulada la Fisiología especial, en otros ocurre lo contrario. En todo caso, dada la importancia y el carácter eminentemente práctico de estas enseñanzas, tanto o más que las de tipo clínico, parece justo considerarlas, en lo que se refiere a su acumulación, como de clase diaria.

Tercera. Los Catedráticos de Higiene desempeñarán por acumulación la Cátedra de Microbiología, a la que, si bien de clase alterna, son también aplicables las consideraciones del apartado anterior.

Cuarta. En las Facultades de Medicina en que no se den por titulares distintos las enseñanzas de Obstetricia y Ginecología y si por un solo Profesor en dos cursos, éste desempeñará por acumulación una de ellas, de clase diaria.

Quinta. En las Facultades de medicina cuyos tres cursos de Patología médica y Patología Quirúrgica, respectivamente, no estén a cargo de tres Catedráticos distintos para cada una de ellas, el curso no desempeñado por el titular, y de clase diaria, se acumulará a uno de los Catedráticos de la enseñanza respectiva.

Sexta. En las Facultades de Medicina en que la asignatura de Terapéutica quirúrgica no esté desempeñada por su titular, se acumulará, en un curso de clase diaria, a uno de los Catedráticos de Patología quirúrgica.

Y este Ministerio, de acuerdo con las bases formuladas, en el preinserto dictamen y en cumplimiento del Decreto de 13 del actual (*Gaceta* del 16), modificando el artículo 4.º del Real decreto de 18 de septiembre de 1900, en lo referente a la cuantía de la remuneración por el desempeño de Cátedras acumuladas ha resuelto:

1.º Que todas las acumulaciones de Cátedras existentes en las Facultades de Medicina de las Universidades y que se hallen acomodadas estrictamente, tanto a las anteriores bases como a la cuantía de las remuneraciones fijadas por el mencionado Decreto de 13 del actual, quedan subsistentes, sin que haya lugar a su renovación por años académicos, por ser permanentes, a no ser que por vacantes u otra causa justificada proceda la designación de nuevo Profesor para su desempeño.

2.º Que todas las demás acumulaciones de dichas facultades, lo mismo la existentes y que no estén comprendidas en el apartado anterior, como las nuevas que se fijan en las bases transcritas, requieren las consiguientes propuestas de las respectivas Facultades, que, debidamente fundamentadas, y conforme a aquéllas, habrán de elevar a este Ministerio para su resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de octubre de 1932. P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio y señores Rectores de las Universidades.

(Gaceta 22 octubre 1932).

Ilmo. Sr.: Con motivo de la aplicación de la regla 4.ª de la Orden de 2 de mayo del corriente año, inserta en la *Gaceta* del día 5 del mismo mes, han surgido dudas respecto a si en los exámenes que han de verificarse próximamente en el actual curso académico, podrán o no actuar los alumnos no aprobados en las convocatorias ordinarias de exámenes del curso de 1931-32, y para resolver las mismas, de conformidad con lo propuesto por la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que podrá admitirse la matrícula y el exámen a todos aquellos alumnos que tengan pendiente de aprobación asignaturas desde la convocatoria de junio del presente año, aunque no haya transcurrido el plazo de seis meses, a que se refiere la citada norma cuarta de la Orden de 2 de mayo.

Los alumnos no aprobados en la convocatoria de exámenes de septiembre no podrán gozar de los derechos que concede la citada Orden, hasta transcurridos seis meses a contar desde septiembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de octubre de 1932.

P. D. Domingo Barnés.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 octubre 1932).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.996.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«La vuelta al mundo con Douglas Fairbanks», «Mickey olímpico», «Mickey revista», «El Terror del hampa», casa Artistas asociados; «El vencedor», «Titanic», «Usted será mi mujer», «Hombre sin nombre», «Emil y los detectives», casa Universum Film (Ufa); «Hampa», «Monsieur madame y bibi», casa Filmófono; «La noche de San Juan», «Murmulllos de fuentes», «La escalera», casa Riesgo Film.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 28 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

Convenio limitando la jornada de trabajo en las minas de carbón.

Artículo 1.º El presente Convenio se aplicará a todas las minas de carbón; es decir, a cualquiera mina de donde se extraiga hulla o lignito, o bien principalmente hulla o lignito, al mismo tiempo que otros minerales.

Para la aplicación del presente Convenio se considerará como «mina de lignito» cualquier mina de la que se extraiga carbón de una edad geológica posterior a la carbonífera.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por «obrero»:

a) En las minas de carbón subterráneas, toda persona ocupada en los trabajos subterráneos, sea cual fuere la Empresa que lo emplea o la naturaleza de los trabajos que realiza, exceptuándose las personas que ejercen funciones de vigilancia o de dirección y que no toman parte normalmente en un trabajo manual.

b) En las minas de carbón a cielo cubierto,

toda persona ocupada directa o indirectamente en la extracción del carbón, exceptuando las personas que desempeñen cargos de vigilancia o de dirección y no tomen parte habitualmente en un trabajo manual.

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las minas subterráneas de hulla consiste en el tiempo de presencia en la mina, determinado de la siguiente manera:

Primero. Se considerará como tiempo de presencia en una mina subterránea el período comprendido entre el momento en que el obrero entra en la jaula para bajar y el momento en que sale de la misma, después de efectuada su ascensión.

Segundo. En las minas en que se entra por galería se considerará como tiempo de presencia en la mina el tiempo comprendido entre el momento en que el obrero entra en la galería de acceso y el momento en que el obrero se halla nuevamente en la superficie.

Tercero. En ninguna mina subterránea de hulla el tiempo de presencia de cada obrero en la mina podrá exceder de siete horas cuarenta y cinco minutos diarias.

Artículo 4.º Se considerará que se han cumplido las prescripciones del presente Convenio si el tiempo comprendido entre el momento en que los primeros obreros del equipo o de un grupo cualquiera abandonan la superficie y el momento en que vuelve a ella, es el que señala el apartado tercero del artículo 3.º El orden y la duración, tanto del descanso como de la subida de un equipo o de un grupo cualquiera de obreros, deberá ser, además, sensiblemente igual.

Artículo 5.º A reserva de las disposiciones del párrafo segundo del presente artículo, se considerarán como cumplidas las prescripciones del presente Convenio, si la legislación nacional establece que para el cálculo del tiempo de presencia en la mina se tendrá en cuenta la duración media ponderada de descanso o de subida en todos los equipos de obreros del conjunto del país. En este caso, el período comprendido entre el momento en que el último obrero del equipo abandona la superficie y el momento en que el primer obrero del mismo equipo vuelva a la superficie, no deberá exceder de siete horas quince minutos en ninguna mina. Sin embargo, no se autorizará ningún sistema de reglamentación en virtud del cual la jornada media de trabajo de los picadores, considerados como una categoría de obreros, sea superior a la de las otras categorías de obreros del mismo equipo ocupados en los trabajos subterráneos.

Todo Miembro que, después de haber practicado el método a que se refiere el presente artículo, aplique ulteriormente las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º, deberá realizar este cambio de una manera simultánea en todo el país y no sólo en una parte del mismo.

Artículo 6.º 1.º Los obreros no deberán dedicarse a los trabajos subterráneos en las minas de carbón los domingos y los días de fiesta

legales. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar las siguientes excepciones en favor de los obreros mayores de diez y ocho años:

a) Para los trabajos cuya naturaleza exige una actividad continua.

b) Para los trabajos relativos a la ventilación de la mina, a la prevención de los desperfectos en las instalaciones de la ventilación y a la protección de la mina, así como para los trabajos de primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad y para el cuidado de los animales.

c) Para los trabajos de topografía de las minas cuando estos trabajos no pueden efectuarse en otros días sin interrumpir o dificultar la explotación.

d) Para los trabajos urgentes relativos a las máquinas y otras instalaciones cuando sea imposible ejecutarlos durante la marcha regular de la explotación, así como en otros casos urgentes o excepcionales que se produzcan independientemente de la voluntad de la Empresa.

2.º Las Autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que no se efectúe en domingo o en los días de fiesta legales, ningún trabajo fuera de las excepciones autorizadas por el presente artículo.

3.º Los trabajos autorizados en virtud del apartado 1.º del presente artículo, serán remunerados con arreglo a una tarifa que excederá en un 25 por 100, a lo menos, del salario normal.

4.º Los obreros ocupados con gran frecuencia en trabajos de los mencionados en el apartado 1.º del presente artículo, deberán disfrutar un periodo de descanso compensador, o bien de un aumento de salario adecuado, además del que se estipula en el apartado 3.º del presente artículo. Los detalles de aplicación de esa disposición serán reglamentados por la legislación nacional.

Artículo 7.º La Autoridad pública señalará, por medio de Reglamentos, un tiempo de presencia en la mina más corto que el prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, para los obreros ocupados en los lugares de trabajo cuyas condiciones anormales de temperatura, humedad u otras, los hagan particularmente insalubres.

Artículo 8.º 1.º La Autoridad pública podrá autorizar por medio de Reglamentos una prolongación de los límites fijados por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º.

a) En caso de accidente sobrevenido o inminente; en caso de fuerza mayor o de trabajo urgente que haya de efectuarse en las máquinas, en el herramental o en las instalaciones de la mina por averías ocurridas en dichas máquinas, herramental o instalaciones, aun en el caso de que ello motive una producción accidental de carbón pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la explotación sufra algún grave perjuicio.

b) A los obreros que intervengan en trabajos que por su naturaleza sean inevitablemente continuos, o en ocupaciones técnicas indispensables para la preparación o la termina-

ción regular de la explotación o para su continuación en pleno trabajo por otro equipo, y que no estén relacionados con la producción o el transporte de carbón. Para cada uno de estos obreros, la prolongación autorizada con arreglo a este apartado, no podrá exceder de media hora por día, y cuando se trate de minas de explotación normal, el número de obreros a que afecte, no deberá exceder nunca de un 5 por 100 del contingente total de la mina.

2.º Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo, serán remuneradas con arreglo a una tarifa que excederá del salario normal en un 25 por 100 a lo menos.

Artículo 9.º Aparte de las disposiciones del artículo 8.º del presente Convenio, la Autoridad pública, por medio de Reglamentos, podrá poner a disposición de las Empresas de todo el país un máximo de sesenta horas extraordinarias por año. |

Estas horas extraordinarias serán remuneradas con arreglo a una tarifa que excederá del salario normal en un 25 por 100 a lo menos.

Artículo 10. Los Reglamentos mencionados en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del presente Convenio, serán dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Artículo 11. Los informes anuales, que deberán presentarse conforme al artículo 408 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los más de Tratados de Paz, contendrán todas las indicaciones necesarias acerca de las medidas tomadas para reglamentar la jornada de trabajo, de acuerdo con los artículos 3.º, 4.º y 5.º Deberán, además, presentar datos completos sobre los Reglamentos dictados en virtud de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13 y 14 sobre su aplicación.

Artículo 12. Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, la Dirección de cada mina deberá:

a) Dar a conocer, mediante carteles colocados de manera visible en el recinto de la mina o en cualquier otro lugar conveniente o mediante cualquier otro procedimiento aprobado por la Autoridad pública, las horas a que deben comenzar y terminar el descenso y la subida los obreros, sean de un equipo, sean de un grupo cualquiera.

El horario previsto será aprobado por la Autoridad pública, y estará dispuesto de modo que el tiempo de presencia de cada obrero, no exceda de los límites prescritos por el presente Convenio. Una vez notificado dicho horario, no podrá ser modificado sino con la aprobación de la Autoridad pública y de conformidad con el procedimiento y la forma de aviso que ella apruebe.

b) Inscribir en un Registro, de un modo uniforme, aprobado por la legislación nacional, todas las prolongaciones efectuadas en virtud de los artículos 8.º y 9.º

Artículo 13. En las minas subterráneas de lignito, se aplicarán los artículos 3.º y 4.º y

los artículos 6.º al 12 del presente Convenio, a reserva de las disposiciones siguientes:

a) En las condiciones previstas por la legislación nacional, la Autoridad competente podrá permitir que las pausas colectivas que produzcan una suspensión de la producción no queden comprendidas en el tiempo de presencia en la mina, a condición de que estas pausas no excedan en ningún caso de una duración de treinta minutos por equipo. Este permiso no se concederá sino después de la necesidad de aplicar el sistema haya quedado demostrada por una encuesta oficial en cada caso particular y previa consulta a los representantes de los obreros interesados.

b) El número de horas extraordinarias previsto en el artículo 9.º del presente Convenio, podrá llegar a setenta y cinco, como máximo, por año. Además, la Autoridad competente podrá aprobar convenios colectivos que permitan otras setenta y cinco horas extraordinarias, como máximo, por año. Estas horas deben ser remuneradas igualmente con arreglo a la tarifa prevista en el párrafo segundo del artículo 9.º, y no podrán admitirse para todas las minas subterráneas de lignito, sino únicamente para los distritos o minas particulares en que lo exijan las condiciones técnicas o geológicas especiales.

Artículo 14. En las minas de hulla o de lignito a cielo abierto, no serán aplicables los artículos 3.º al 13 del presente Convenio. Sin embargo, los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se comprometen a aplicar en dichas minas las disposiciones del Convenio de Washington de 1919, que limita a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, a reserva de que el número de horas extraordinarias que puedan efectuarse, en virtud del artículo 6.º, párrafo b), de dicho Convenio, no exceda de cien por año. En el caso de en que las necesidades particulares lo exijan, y sólo en este caso, la Autoridad competente podrá autorizar Convenios colectivos que permitan la adición de otras cien por año a las cien horas mencionadas.

Artículo 15. Nada de lo que contiene este Convenio tendrá por efecto modificar las legislaciones nacionales relativas a las horas de trabajo en el sentido de una disminución de las garantías que proceden a los obreros.

Artículo 16. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá quedar suspendida en cualquier país por orden del Gobierno en caso de acontecimientos que ofrezcan un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y serán registradas por él.

Artículo 18. El presente Convenio no obligará más que a los Miembros de la Organiza-

ción Internacional de Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses, después de haberse registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones de dos de los Miembros siguientes:

Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Polonia y Checoslovaquia.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos de los Miembros mencionados en el párrafo segundo del artículo 18, el Secretario general lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las notificaciones que le comunicaren ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 20. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a contar de la fecha de la primitiva entrada en vigor del Convenio, mediante declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste, La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y que en el plazo de un año, contado desde la expiración del período de cinco años mencionado en el apartado precedente, no hagan uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de tres años en las condiciones que disponen el presente artículo.

Artículo 21. Lo más tarde antes de la expiración de un plazo de tres años, contando desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, incluirá en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión del presente Convenio sobre los siguientes puntos.

a) Posibilidad de una nueva reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 3.º, apartado 3.º

b) Facultad de recurrir al método excepcional de cálculo previsto en el artículo 5.º

c) Posibilidad de una modificación de las disposiciones del artículo 13, apartados a) y b), en el sentido de una reducción de la jornada de trabajo.

d) Posibilidad de una reducción del número de horas extraordinarias previstas en el artículo 14.

Además, al expirar cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia general un informe

sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 22. En el caso de que la Conferencia general aprobare un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio significará de pleno derecho la denuncia del presente, sin necesidad de plazo, no obstante lo dispuesto en el artículo 20, a reserva de que el nuevo Convenio que implique la revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio que implique revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio, seguirá sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratificaren el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 23. Los textos francés e inglés del presente Convenio, son igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España y el Instrumento de Ratificación depositado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y registrado el 29 de agosto de 1932.

(Gaceta 17 octubre 1932).

Dirección general de Asuntos políticos.

El Sr. William Grenfell Max Muller ha sido nombrado, en sustitución del Sr. Maurice de Bunsen, Comisario inglés en la Comisión Permanente de Conciliación hispano italiana, prevista en el Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje firmado entre España e Italia el 7 de agosto de 1926 y ratificado el 16 de octubre del mismo año.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 octubre de 1932.—El Subsecretario, I. Gómez Ocerín.

(Gaceta 23 octubre 1932)

Protocolo.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado la decisión del Gobierno de Turquía de adherirse, en las condiciones y reservas estipuladas por el artículo 14 del Convenio firmado en Lausana el 24 de julio del corriente año, al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y al Protocolo adicional de 20 de marzo de 1914, con la reserva de mantener la libertad de traducción a la lengua turca.

Al propio tiempo ha dado cuenta la misma Legación de que los Gobiernos de Suiza, Países Bajos, Austria y Checoslovaquia, han formulado su oposición a la adhesión mencionada por considerar incompatible la reserva que el Gobierno turco hace, con las estipulaciones del citado Convenio de Berna revisado en 1908.

El Ministerio de Estado ha comunicado a la

Legación de Suiza para el conocimiento del Gobierno de Turquía y demás Países de la Unión, que el Gobierno español no considera tampoco válida la adhesión del Gobierno otomano mientras mantenga la reserva indicada.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las Gacetas de 9 de octubre de 1910 y 18 de diciembre de 1930, que insertaron el mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 18 de abril, 6 de agosto y 29 de julio de 1930; 18 de agosto de 1931; 20 de enero, 2 de febrero, 4 de abril y 18 de octubre de 1932.

Madrid, 20 de octubre de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

(Gaceta 22 octubre 1932).

Núm. 4.992.

Jefatura de Obras públicas.

Sección de Fomento.

Visto el resultado obtenido en las subastas de conservación de las carreteras que figuran a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indicado servicio por las cantidades y a los señores que se expresan.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que puedan otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este BOLETIN.

Carreteras, Gallur a Sangüesa.— Pintura del puente metálico sobre el río Ebro.

Kilómetros, 1.

Presupuesto, 31.156'30 pesetas.

Remate, 19.628 pesetas.

Adjudicatario, D. Eleazar Fierro Castarlenas.

Vecindad, Zaragoza.

Provincia, Zaragoza.

Domicilio, Goya, 17, principal.

Carreteras, Zaragoza a Francia.— Acopios de piedra.

Kilómetros, 11 al 13 y 19 al 24.

Presupuesto, 27.214'75 pesetas.

Remate, 21.498 pesetas.

Adjudicatario, D. Juan Allera Soler.

Vecindad, Zaragoza.

Provincia, Zaragoza.

Domicilio, Armas, 5.

Zaragoza, 27 de octubre de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 4.975.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo

Por D. Carlos Ramón García Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 3 de noviembre de 1929, y acuerdo de la Comisión de Gobernación de 18 de marzo de 1930.

por los que se le negó el derecho a percibir el sueldo de Conserje del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de octubre de 1932.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplemento de créditos.

4.983.— Uncastillo

Lista del Padrón de Edificios y Solares.

4.988.— Ruesca

Matrícula industrial.

4.979.— El Frago

Padrón de Edificios y Solares.

4.980.— El Frago

4.983.— Uncastillo

4.984.— Pina de Ebro

4.985.— Villarreal de Huerva

4.987.— Badules

4.988.— Ruesca

5.004.— Herrera de los Navarros

5.005.— Valpalmas

5.006.— Fombuena

Presupuesto ordinario.

4.982.— Sestrica

Proyecto de presupuesto.

5.006.— Fombuena

Reparto de rústica.

4.986.— Ibdes

Reparto de Rústica y Pecuaria.

4.980.— El Frago

4.981.— Sos del Rey Católico

4.983.— Uncastillo

4.984.— Pina de Ebro

4.988.— Ruesca

5.005.— Valpalmas

5.006.— Fombuena

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de

dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.940.

ROMAN CARRASCON, Sebastián; natural de Logroño, de estado casado, profesión constructor carruajes, de 37 años, hijo de Pedro y de Inocencia, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa núm. 677-1932; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión.

Núm. 5.003.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que ante este Juzgado ha promovido expediente Antonio Claverías Cirac, para justificar e inscribir a su nombre el dominio de un campo olivar con tiras en la partida «Pallaruelo», de este término municipal, de setenta y una áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante este Joaquín Ros, oeste Joaquín Barberán, sur Fillola y norte monte. Cuya finca figuré inscrita a nombre de José Anés Francín y Josa Anés Borruy, por lo que se cita a los herederos de éstos, a los colindantes y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la solicitud de que se trata, para que se opongán a la misma dentro del término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en la ciudad de Caspe a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.942.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas a D. José Algora y D.^a Rosa Campo, en juicio ejecutivo contra los mismos, promovido por el Banco Hispano Americano, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Finca urbana situada en término de Miralbueno de esta ciudad, partida de la Romareda, calle del Moncayo, antes sin número, hoy señalada con los 38, 39 y 40; se compone de una huerta, jardín y casa con un piso sobre el firme, terraza, bodega y caño; mide 96 metros cuadrados la morada y 797 metros el jardín y la huerta; linda por la derecha entrando oeste con parcela núm. 37 de D. Felipe Montori, por el frente o sur con la calle de Moncayo, por la izquierda o este con campo de los herederos de don Joaquín Ballesteros, mediante camino de herederos, y por la espalda o norte con parcela números 23 y 25 de D.^a Juana Claver, y la número 27 de D. Mariano Blasco. Se le conoce por ca-

sa hotel «Villa-Rosa». Su valor cincuenta y cuatro mil setecientos diez pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día treinta de noviembre próximo, a las diez de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos y que los autos y certificación de cargas se encuentran de manifiesto en la Secretaría, para quien desee examinarlos y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos.— César de Prado.— Juan Villuendas.

Núm. 4.998.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado con el núm. 672 de 1932, sobre amenazas, ha acordado citar por la presente al denunciado Santiago Lázaro, presidente de la Sección de Restaurans de la Confederación, y a los testigos Tomás Orós y Julián Herráiz, camareros, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildfonso Fernández.

Núm. 4.999.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a los testigos Mariano Lozano, Manuel Viar, Agustín Duval, Fernando García Díaz y Mariano Ruño, cuyos actuales domicilios se ignoran, a fin de que el día veintinueve de noviembre próximo, a la una de la tarde, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado con el núm. 197 de 1931, sobre homicidio contra José Tomás Jimeno; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.—P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.978.

Cariñena.

Cédula de notificación.

D. Santiago Gracia Romeo, Juez municipal suplente de Cariñena;

Certifico: Que en el juicio verbal civil, en reclamación de pesetas, seguido en este Juzgado contra la Compañía de Ferrocarril Cariñena a Zaragoza, a instancia de la sociedad Mercantil Francisco Díaz y Compañía, establecida en esta población, se dictó, en veintidós de los corrientes, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la Compañía del Ferrocarril Cariñena a Zaragoza, a que abone a la sociedad Mercantil Francisco Díaz y Compañía, las doscientas siete pesetas veinticinco céntimos, valor de la relacionada reclamación núm. 1.442, y al pago de costas de este juicio; y para la notificación de esta resolución a D. Gregorio Enciso Vivas, como representante de la Compañía del Ferrocarril Cariñena a Zaragoza, en atención a no haber designado domicilio, insértese lo necesario en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitiva, la pronuncio y mando.—Santiago Gracia.

Y para que sirva de notificación a D. Gregorio Enciso Vivas, expido y firmo la presente en Cariñena a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.— Santiago Gracia.

Núm. 4.967.

Magallón.

D. Ramón Menor Poblador, Juez municipal de la villa de Magallón, partido de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y habiendo quedado desierto los dos turnos que marca la R. O. de 30 de julio de 1930, se anuncia nuevamente dicha plaza, a concurso libre, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Secretariado, año 1871 y R. D. de 20 de noviembre de 1920, por término de quince días a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo los solicitantes presentar las instancias, documentadas y reintegradas, ante este Juzgado municipal, y debiendo asimismo dichos solicitantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Al propio tiempo se hace constar que la retribución del Secretario tiene lugar sólo con los derechos de arancel, y que esta villa tiene un censo de población de 2.250 habitantes.

Dado en Magallón a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Ramón Menor.— P. S. M., El Secretario judicial, Isaac Orduna.

IMPRENTA DEL HOSPICIO